PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

SEDE CENTRAL JULIACA - PLAZA DE ARMAS/JR. CALIXTO ARISTEGUI

Cargo de Ingresso de Expediente (Centro de Distribución General)

Código digitilizacion: 00001-2024-EXP-JR-CI

-----

Expediente : 00001-2025-0-2111-JR-CI-03 F. inicio : 01/07/2025 08:50:10 Juzgado : 3° Juzgado civil - sede juliaca F. ingreso: 01/07/2025 08:50:10

Presentado : DEMANDADA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA

Especialista : LAURA LIPE, JHOAN JESUS

Exp. Origen: F. Exp. Origen: 00/00/0000

Proceso : CONSTITUCIONAL

Motivo Ing. : DEMANDA

Materia : PROCESO DE AMPARO

Cuantía : Soles 00.00 N° copias acompañadas: 2

Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : SIN TASAS

Observación :

Sumilla : APERSONAMIENTO, CONTESTA DEMANDA Y OTRO.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA

DEMANDANTE : LIPE TICONA, ISABEL

-----

RAMÍREZ MENDOZA, JOSÉ LUIS

Ventanilla 5

-----

Recibido

Expediente: 00001-2025-0-2111-JR-CI-03. Especialista: Dr. Jhoan Jesús Laura Lipe

Escrito : 01.

Sumilla: Apersonamiento, Contesta

Demanda y Otro.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA, debidamente representada por ANNAYELY
YENNIFER HUARAHUARA QUISPE, identificada con DNI
N° 45788936; Procurador Público de la Municipalidad
Provincial de San Román – Juliaca (Designado con
Resolución de Alcaldía N° 2145-2024), con procesal en
el Jr. Salaverry N° 410 de esta ciudad de Juliaca,
señalando Casilla Electrónica N° 58717, correo
electrónico: huarahuaraaprocuradorpp@gmail.com,
numero celular: 951069387, a usted me presento y
expongo:

En mi calidad de Procurador Público Municipal a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de San Román, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 2145-2024/MPSR-J de fecha 14 de enero del 2025, de conformidad a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, artículo 1°, 12°, artículo 1, numeral 13.1 y artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1326 – Ley que restructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por

el D.S. N° 18-2019-JUS, en representación y Defensa del Estado, me apersono a donde solicito se me notifique en lo sucesivo con las formalidades de Ley.

#### POR LO EXPUESTO:

A usted señor Juez pido tenerme por apersonado y señalado mi domicilio procesal.

# I.- ANTECEDENTE Y PLAZO

Que, en fecha 18 de junio de 2025, he sido notificado y emplazado con la Resolución N° 02, por la cual, se admite a trámite la demanda de amparo, se corre traslado al demandado Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, por el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento.

Que, el artículo 155-E del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 30229, establece que la resolución judicial surte efectos desde el siguiente día en que se ha notificado el emplazamiento de la demanda.

Entonces, del cómputo del plazo, se tiene que este vence el 02 de julio del 2025, por lo que, el presente escrito es ingresado a mesa de partes dentro del plazo otorgado.

### II.- PETITORIO

Dentro del término de la ley, deduzco excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, afectos de que en su oportunidad el Juzgado declare fundada, y, en consecuencia, se declare **IMPROCEDENTE** a la demanda, en conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal

Constitucional, así como lo establecido en el numeral 12 del artículo 446 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

# III.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

- 3.1. La prescripción extintiva busca sancionar con improcedencia la negligencia del recurrente de no recurrir a un proceso constitucional frente a la supuesta afectación a un derecho fundamental dentro del plazo señalado en cada tipo de proceso constitucional, siendo que dicho plazo es de prescripción y no de caducidad. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00338-96-AA/TC, en su fundamento 15 señala que, "Debe quedar perfectamente establecido, que si los interesados, no son diligentes en el momento más necesario para reclamar por la defensa constitucional de sus derechos, no se puede con posterioridad pretender que se prescinda de una regla tan necesaria como lógica para la seguridad jurídica" (énfasis agregado).
- 3.2. Ahora bien, el artículo 45 de nuestro Nuevo Código Procesal Constitucional establece que, "El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento..." (énfasis agregado).
- **3.3.** Ahora, con respecto al presente caso, conforme indica la demandante Isabel Lipe Ticona en su escrito de demanda que, en fecha **03**

de marzo de 2025, el Sub Gerente de Servicios Municipales de la Municipalidad

provincial de San Román – Juliaca no le permitió desempeñar sus funciones,

por tanto, en dicha fecha se habría supuestamente vulnerado su derechos al

trabajo y debido proceso, en consecuencia tenía 60 días posteriores para

presentar su demanda de amparo conforme al articulo 45 del Nuevo Código

Procesal Constitucional, por tanto, el computo de plazo vencía el **30 de mayo** 

de 2024, pero la recurrente presento su demanda de amparo el 03 de junio de

**2025**, en consecuencia presento su demanda fuera del plazo señalado por

ley.

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO se declare FUNDADA la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, y,

en consecuencia, se declare IMPROCEDENTE la demanda, todo ello de

conformidad con lo establecido por el numeral 7 del artículo 7 del Nuevo

Código Procesal Constitucional.

PRIMER OTROSI DIGO: CONTESTO LA DEMANDA.

I.- ANTECEDENTE Y PLAZO

Que, en fecha 18 de junio de 2025, he sido notificado y emplazado con

la Resolución N° 02, por la cual, se admite a trámite la demanda de amparo,

se corre traslado al demandado Municipalidad Provincial de San Román -

Juliaca, por el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento.

Que, el artículo 155-E del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

modificado por la Ley N° 30229, establece que la resolución judicial surte

efectos desde el siguiente día en que se ha notificado el emplazamiento de la demanda.

Entonces, del cómputo del plazo, se tiene que este vence el 02 de julio del 2025, por lo que, el presente escrito es ingresado a mesa de partes dentro del plazo otorgado.

## II.- PETITORIO

Dentro del término de la ley, procedo a contestar la **DEMANDA NEGÁNDOLA EN TODOS SUS EXTREMOS**, a efectos de que en su oportunidad el

Juzgado declare **INFUNDADA** la demanda, por los fundamentos siguientes:

# III.- PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO DE LOS

# **FUNDAMENTOS DE HECHO**

- **3.1. AL PUNTO PRIMERO.** Debe ser cierto, no me consta.
- 3.2. AL PUNTO SEGUNDO. la demandante trata de sorprender, cuando afirma que ha desempeñado una actividad permanente, ya que la actividad como "personal de limpieza" del departamento Subgerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de San Román, son de naturaleza temporal, por tanto, tales afirmaciones no son ciertas, puesto que son meras suposiciones, trata de dramatizar su situación, con el único objetico de atribuirse un supuesto cargo fijo, pretendiendo tener la condición de obrero permanente bajo el régimen privado del Decreto Legislativo Nº 728, empero no existe un cargo a plazo fijo y determinado, NO EXISTE UN CARGO ESPECIFICO COMO SE PRETENDE, la demandante como ya se ha indicado fue

contratada para labores de duración determinada y para labores transitorias de apoyo es decir temporales, por tanto no se ha vulnerado sus derechos constitucionales, al trabajo y el debido proceso.

3.2. A LOS PUNTOS TERCERO Y CUARTO. - No es cierto que la Municipalidad haya transgredido los derechos constitucionales de la demandante y tenga una relación laboral de naturaleza indeterminada, pues las labores del demandante son de carácter temporal. Asimismo, no ha existido ningún acto material de despido incausado, ya que la terminación de servicios se debe a la conclusión de la obra.

# IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO EN

# **EL QUE SE SUSTENTA LA DEFENSA**

4.1. En primer lugar, se debe de considerar que el proceso de amparo, así como los procesos constitucionales de libertad, tiene por finalidad, conforme al artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. La demanda debe ser declarada improcedente, en tanto como se ha mencionado anteriormente fue presentada fuera del plazo que establece la ley, pero también, porque la demandante solo a desarrollado una labor de naturaleza temporal, y su cese en sus labores solo se debe a que solamente se dio cumplimiento del plazo

por obra determinada, por tanto, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental como alega la demandante.

- **4.2.** Asimismo, no es cierto que la demandante haya ostentado un vínculo laboral del régimen privado en su condición de OBRERO MUNICIPAL, del caso de autos se advierte del mismo texto de la demanda la demandante deduce o se atribuye un cargo que no es permanente, que solamente tiene una duración determinada o temporal, y de ampararse la misma, vulnera la del presupuesto, hecho que el Juzgado debe tener en cuenta en su oportunidad.
- **4.3.** Si bien es cierto la ley Orgánica de Municipalidades permite la contratación de personal bajo el régimen laboral de la actividad privada, ello no implica que todos tengan las condiciones que se requiere para ello, sumado a ello se tiene que el cargo o plaza que desempeño la demandante, no ésta considerado dentro del Cuadro de Asignación de Personal "CAP", no están debidamente presupuestadas por ende no es posible considerarla como plaza o cargo fijo, sino sólo temporal para cierta necesidad.

## V.- MEDIOS PROBATORIOS

**1.A.** La demanda propuesta por la recurrente.

### **VI.- ANEXOS**

- 1.A. La Copia simple legible de mi DNI
- 1.B. Resolución de Alcaldía Nº 2145-2024/MPSR-J, de fecha 14 de enero 2024.

### **POR LO EXPUESTO:**

Sírvase el Juzgado dar por contestada la demanda y se sirva declararla IMPROCEDENTE o INFUNDADA EN TODOS LOS EXTREMOS EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD.

Juliaca, 01 de julio del 2025.

ANNAYELY YENNIFER HUARAHUARA QUISPE

Procurador Publico de la Municipal

CAP: 347898